

Constancia Secretarial: El 9 de marzo de 2022 ingresa al Despacho con recurso de reposición.

República de Colombia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., doce de mayo de dos mil veintidós

RADICACIÓN: 2021 – 00423

Procede el Despacho a resolver la reposición -y en subsidio apelación- formulada por la parte demandante contra el auto del 24 de febrero pasado, en el que se terminó el proceso por desistimiento tácito.

Antecedentes:

Con fundamento en auto del 12 de febrero de 2016, radicado expediente No 110013103024-1997-26470-01, de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, solicitó el memorialista reponer la citada decisión, por cuanto tramitó el oficio -ante la oficina de registro correspondiente- que comunicó la medida cautelar de embargo del inmueble hipotecado el 13 de octubre de 2021, cumpliendo así el requerimiento efectuado en la providencia que libró orden de apremio, por lo que “no... era dable... dar por terminada la presente actuación. Es de anotar que el requerimiento consistía en tramitar el oficio más no de acreditar su diligenciamiento al despacho”; que “el 24 de febrero de 2022 acreditando el diligenciamiento del oficio INTERRUMPIENDO así el término otorgado en el auto fustigado, aunque el termino de los 30 días se encontrara vencido”.

Por lo anterior se configuró la interrupción del literal c del artículo 317 del CGP, al “dársele actuación de parte con antelación a que fuera notificado por estado el auto de terminación”.

Consideraciones:



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.*

La providencia impugnada se repondrá, por lo que pasa a explicarse:

1) 1. Este recurso tiene por finalidad que “sea el mismo juez el que, después de analizar los motivos de inconformidad de quien interpuso el recurso, decida si mantiene, modifica o revoca el auto impugnado”¹.

2. En efecto, el desistimiento tácito es una institución jurídica regulada en el artículo 317 del Código General del Proceso consagrada con la finalidad de evitar la postración de procesos judiciales, por la negligencia e incuria de la parte que lo debe impulsar, por lo que transcurrido cierto tiempo en los anaqueles el legislador autoriza a terminarlos de esta forma anormal.

En sentencia C 173 de 2019, la H. Corte Constitucional manifestó que su aplicación es “consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión descuido o inactividad de la parte”.

3. En efecto, mediante el ordinal 5° del auto que libró mandamiento de pago a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO se requirió a este “para que en el término de 30 días proceda a diligenciar el oficio de embargo sobre el bien inmueble hipotecado, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso”.

No obstante, si bien es cierto que la carga se cumplió extemporáneamente por la parte demandante de radicar ante la oficina de registro correspondiente el oficio que comunicó la medida cautelar y pagar los derechos de registro (pdf. 26); también lo es que de ese proceder se colige que hay interés en la parte demandante de proseguir con el trámite de este proceso judicial, por lo que se repondrá la providencia impugnada.

¹ SANABRIA SANTOS, Henry. Derecho procesal civil general. Bogotá. Universidad Externado de Colombia. 2021. Pág. 672.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

Primero: REPONER la providencia impugnada, por lo expuesto.

Segundo: En consecuencia, proseguir con el trámite de este proceso judicial.

Tercero: Por Secretaría oficial a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, para que rinda informe sobre si perfeccionó o no el embargo comunicado mediante oficio No. 00986-21 del 26 de agosto del 2021, que recae sobre el inmueble con matrícula No. 50N-20433087.

Cuarto: Una vez la citada oficina de registro dé respuesta al anterior requerimiento ingresar el expediente inmediatamente a despacho para proseguir con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 024 del 13 DE
MAYO DEL 2022 en la Secretaría a las 8.00 am

JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

República de Colombia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.*

Firmado Por:

Aroldo Antonio Goez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a6511c92f90891e357d88dfb47dcddf27758b19091a6d87219d29038b44019b**

Documento generado en 11/05/2022 09:31:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>